

INTERLOCUTORIO. No. 4368

RDA: 7600140030132005-00274-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, como quiera que se requieren nuevamente se ordenará la reproducción del oficio solicitado, ello teniendo en cuenta que la peticionaria acreditó su interés pese a no ser parte del proceso y no existe solicitud de embargo de remanentes, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo solicitados por el extremo demandado, e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

SEGUNDO: Conforme al art 125 del CGP, la interesada deberá allegar el Certificado del inmueble en el que conste la inscripción del oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfea305567026739979e1923807bb801568f7676f553aaabdbf243f39b520f1**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4384
RDA. 2010-00384
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo dirigidos a la Secretaria de Movilidad de Cali, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción del oficio de desembargo dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94050bcc136d5a62e6500d6710ccbcf9888bffe72932614a84f0698af88ad955**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4385
RAD No. 760014003013-2012-00487-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la accionada da respuesta al requerimiento efectuado y una vez puesto en conocimiento, el accionante afirma que continúa sin recibir el medicamento solicitado por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de agente oficioso de PATRICIA ANDRADE ROMAN.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fc3b15abb90cb220a3fccf0e7dc37d1f1fed1553da8dedfa74b1ffe766905f**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4383

RAD. 2012-00772-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede proveniente de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., en la que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO AV VILLAS contra RODRIGO CESAR JOAQUÍ, por pago total de la obligación, la misma se ordenará agregar al expediente sin ninguna consideración, teniendo en cuenta que el expediente no reposa escrito de cesión del crédito a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., aunado a que el presente trámite se encuentre terminado y archivado mediante auto interlocutorio No. 556 del día 11 de septiembre de 2014 emitido por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI, mediante la figura de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar al expediente sin consideración alguna el escrito allegado por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc80a568299386904ef662bf2e0eb01ad0f09a67f1150e1fa97e66c35c57ed**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4387

Rad. 760014003013-2015-00806-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COOMEVA EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela y en la decisión del presente incidente de desacato y de ello se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en el sentido de compulsar copias al ente investigador, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be498c68a08b922f46a2d194106422ec7a110253968a24b999f73cfa5d3ab0**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4381

RDA. No. 760014003013-2015-00657-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien mediante auto del día 16 de septiembre de 2021 decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., y a su vez informa la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, requiriendo el envío de los procesos de ejecución o de aquellas en los cuales se esté ejecutando la sentencia, para que sean remitidos al juez de concurso.

Consecuente con lo anterior, como quiera que el presente proceso corresponde a un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, iniciado por la señora BERTHA MIRYAM CHICA PUENTES contra ALMACENES LA 14 S.A., el cual se encuentra terminado y archivado en cumplimiento de la conciliación celebrada el día 19 de septiembre de 2017, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente el anterior memorial proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6173002d983b685c3f8b61e8267c059565fc4ff7367f85754555cae8c8377**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4364

RAD. No. 760014003013-2019-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA COOPMUSAN**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **HEBERT URREA ARANGO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a). La suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital, representado en **LETRA DE CAMBIO** No. 035.*

b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

c). Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

- *El señor **HEBERT URREA ARANGO**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA COOPMUSAN** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

*El demandado señor **HEBERT URREA ARANGO** se notificó personalmente en la secretaría del despacho, según constancia suscrita el día 04 de noviembre de 2021 (PDF-12), sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio para ordenar seguir adelante la ejecución, ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

*En este orden de ideas, se observa que la **LETRA DE CAMBIO visible a folio 04 del cuaderno digital 01**, dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000(NUEVE MILLONES PESOS MCTE.)***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57c26f0e736cab741801f86f761fea77dc6cc320264d23240ab3416daf3ece**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4389

RAD No. 760014003013-2019-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al doctor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y al doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora YOSEFINE ORTIZ TABORDA.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59241b5b96cb71499cb9da36bccda9e71316705dbdadcd48f4a2613cfe949ec77**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4375

RAD No 2019-00267-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a la Doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, abogada titulada con tarjeta profesional No. 99.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE.

2.- Infórmese a la apoderada judicial, que el presente proceso cuenta con Sentencia No. 024 del día 18 de Diciembre de 2020 (PDF-04) y remítase el link del expediente digital para su consulta, al correo electrónico indicado en el escrito que antecede: marisol@azulacamachoabogados.co.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cad66152c4e08f279aff2d7136c9bab5751e4c8aeecbb73ef94b7175c932**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4364

RAD. No. 760014003013-2019-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA COOPMUSAN**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **HEBERT URREA ARANGO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a). La suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 035.*

b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

c). Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

- El señor **HEBERT URREA ARANGO**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA COOPMUSAN** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

*El demandado señor **HEBERT URREA ARANGO** se notificó personalmente en la secretaría del despacho, según constancia suscrita el día 04 de noviembre de 2021 (PDF-12), sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio para ordenar seguir adelante la ejecución, ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

*En este orden de ideas, se observa que la **LETRA DE CAMBIO visible a folio 04 del cuaderno digital 01**, dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000(NUEVE MILLONES PESOS MCTE.)***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57c26f0e736cab741801f86f761fea77dc6cc320264d23240ab3416daf3ece**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4265

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.*
RADICADO: *2019-781*
DEMANDANTE: *EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4*
DEMANDADO: *DORIS ELENA CAMPO MERA C.C. 34.527.732*

*Esta Funcionaria Judicial en cumplimiento de las directrices impartidas por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien dirime el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y otorga la competencia al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a la calificación de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra la señora **DORIS ELENA CAMPO MERA**. En tal sentido analizado el libelo genitor, se observa las siguientes incongruencias:*

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual del predio objeto de servidumbre, por cuanto el presentado abarca de forma general todos los predios que se verán afectados por la servidumbre solicitada.*
- 2.- No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, mismo que fue relacionado en el acápite de las pruebas de la demanda.*
- 3.- Se debe allegar el recibo predial del bien del año 2021 y de acuerdo a este, confírmese la cuantía del proceso en su respectivo acápite.*
- 4.- Se debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble actualizado, toda vez que el aportado corresponde al día 23 de agosto de 2019.*
- 5.- Debe hacerse claridad en la demanda sobre el tipo de servidumbre que se pretende constituir específicamente sobre el lote No.339 del Jardín E-11 identificado con matrícula inmobiliaria 370-429986 de la Oficina de Instrumentos Públicos.*

Valga decir, ser específicos sobre si en el lote No.339 se construirá postes o realizará alguna obra civil, o si sobre el espacio aéreo pasará algún cable de alta tensión o si solamente es para el tránsito libre del personal para realizar el proyecto, verificarlo, repararlo, modificarlo, conservarlo entre otros.

RESUELVE:

1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1532de738d4c04eb6d0bb672b8cc47281bad0c731396d468c110d917e3e092**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4351

RAD. No. 2019-00787-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto interlocutorio No. 2059 del 30 de octubre de 2021 numeral segundo, en el sentido de indicar que el límite del embargo decretado es por la suma de \$ 22.000. 000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c434d5a9fc95ba1a66d5200d2a8a986e9b104ba49676db45a1ecdd9fbca3e**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4390

Rad. 760014003013-2020-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, concretamente la IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA en FUNDACION VALLE DEL LILI y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, además que una vez puesto en conocimiento la parte actora guardó silencio de la respuesta otorgada.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en el sentido de compulsar copias al ente investigador, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971aed6c80128095b7038fd144aaabc033c486e07d8752aca93e7d419c4d456**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4366

RDA: 7600140030132020-00062-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho el presente asunto para la devolución de depósitos judiciales en favor de la demandada, y toda vez que el presente proceso fue terminado por desistimiento de las pretensiones, por lo tanto se ordenará la entrega de los depósitos que se encuentran en la cuenta del despacho, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a nombre de PAOLA ANDREA CALDERON RAMIREZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Actualizar el oficio de desembargo para que la petente lo radique en las oficinas de la pagaduría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89923f64c2111612d7581904a4dc2bdd17fe70e3e9c71b547b125632127ee0**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4391

RAD No. 760014003013-2020-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se ha tenido respuesta frente a los requerimientos efectuados y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento al pago de la totalidad de las incapacidades.

Así las cosas y como no hay consenso sobre la suspensión se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. No contestó el incidente de desacato ni se solicitó pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b7dc72ad1af937761783b4a40e70aff8e5707a179d39a3bb2463e5819c1d5**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4346

Radicación No. 760014003013-2020-00441-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6561780142fd506c1a0dec43c6064796d3c777a2fc53ec6eb4e59e3c9f8bb3d**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4216

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.*
RADICADO: *2020-531*
DEMANDANTE: *EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4*
DEMANDADO: *JOSÉ ALBERTO RIVERA ÁVILA C.C. 34.527.732*

Mediante escrito que obra en el archivo 10 del presente expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita avocar conocimiento de la acción de la referencia, respecto de la cual se había propuesto conflicto negativo de competencia con el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE, en atención a que dicho conflicto ya se había resuelto por parte del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Así las cosas, con el fin de dar trámite a la solicitud se procedió a la revisión del expediente y del correo electrónico Revisado el presente proceso, así como el correo electrónico del juzgado, se observa que no se allegó al proceso el auto mediante el cual se resolvió el mentado conflicto de competencia, y en tal sentido se ordena oficiar a esta judicatura con el fin de que se sirva remitir el mentado proveído.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Oficiar al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que se sirva comunicar a este despacho el proveído mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto contra el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE, respecto del proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. de radicación 76001400301320200053100 instaurado por EMCALI E.I.C.E contra el señor JOSÉ ALBERTO RIVERA ÁVILA, para proceder de conformidad.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea005c6873c252175e59440a7eb43bfc2fd0e30b5aefed4e37dcc24af3193bb**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4372
RDA. No. 760014003013-2020-00625-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- *COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA mediante Sentencia No. 015 del día 11 de mayo de 2021 (PDF-10) y auto interlocutorio No. 4204 del día 19 de noviembre de 2021 (PDF-17), al JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará EL COMISORIO DE LA REFERENCIA con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia que declaró terminado el contrato y auto interlocutorio de corrección, donde se dispuso la entrega.*

-. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38306371a6ae2a87ca569010be287bd3e8acbb6858452691d2e1a5be3330e3**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4349

RAD. No. 2020-00642-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede mediante el cual solicita que se requiera al pagador, para que indique el resultado de la medida de embargo decretada. El Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la constancia del recibido del oficio de embargo en la entidad pagadora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d246ca592a1d6b5e47ea963c0f592032c30d782a308785b8c781505a8d508**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4380

RAD No 2021-00222-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso en estudio para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con la notificación aportada por la parte actora, donde envía el traslado y demás actuaciones al correo electrónico de la demandada mariafrujillo42@hotmail.com (folio 03 del PDF-18), con un resultado positivo, evidencia el despacho, que tanto en la demanda (folio 05 del PDF-03), como en la certificación expedida por la entidad demandante (folio 47 del PDF-02), se indicó otro correo electrónico perteneciente a la pasiva, esto es, mangitrujillo42@hotmail.com, del cual no se vislumbra el resultado de su gestión, o por lo menos se explique, cuándo éste fue reemplazado por la deudora en el sistema del banco.

ARTÍCULO 8. DECRETO 806 DE 2020

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – Agregar al expediente la notificación de que trata el artículo 806 de 2020, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante aclare la situación expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **988be2886a37e136a82963ba167f0ac423d060012aa89cacbdf2030a79ab473**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4357

RADICADO No 760014003013-2021-00233-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad BANCO DAVIVIENDA, presenta escrito por medio del cual manifiesta ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$22.991.599.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 1086580 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$22.991.599.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 243.190 del C. S. J. como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4384bc1c704c1296548b61bd469fa00c3996e339a06113d5839eb8682720bc4**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4346

Radicación No. 760014003013-2021-00278-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f36c92a18af866156113cfb4ea92d9b985218cb9b3b5e9542d0b7f776ec658**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4392

Rad. 760014003013-2021-00295-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COOMEVA EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela y concretamente allega Historia clínica que da cuenta de la realización de la cirugía requerida y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en el sentido de compulsar copias al ente investigador, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceebbf9f0e6db251348c28b94bb584cacbc34051e59b5fb3b87380ffafd4b0f**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4344

Radicación No. 760014003013-2021-00346-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada, la respuesta presentada por SALUD TOTAL EPS. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff525da28da1f7e4bcc8267a2d2ff427f08c7609ff4993638c45e68bdd231bf1**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4371

RAD No 2021-00511-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dos (02) del años dos mil veintiuno (2021)

Con el fin d dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, para llevar a cabo las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes. Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 24 del mes de Febrero del año 202.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente, al igual que el escrito que descurre el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

-. No solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba el escrito de contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

b). INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos relacionados en la demanda.

-. No se solicitó más pruebas.

4.3: PRUEBAS DEL DESPACHO

a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f91a4066ca3d9c0002481824d6bb59da622ac651cd999d2b38c5304472ad44**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4393

RAD No. 760014003013-2021-00548-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Pese a que hubo pronunciamiento frente al requerimiento, la parte actora insiste en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor GERNAM AUGUSTO GAMEZ URIBE, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor HECTOR JULIO CRUZ RAMIREZ en calidad de agente oficioso de HECTOR CRUZ QUINTERO.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f688650310ae4cc6142823e96ea2d27a7dedfb803fc9c5a446bdf6462bb80bf**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4345

Radicación No. 760014003013-2021-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78370d8f7cf7e84bbd80a5d456e4511fbca3967a4d6fdef51a3e554cdbffd48e**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4376

RAD. 760014003013-2021-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **HUGO GERMÁN CACERES LEYES** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARE No. 20756107468 a su favor visible en el folio 01 del archivo digital 02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de la **HUGO GERMÁN CACERES LEYES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ 37.800.745.00 por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 20756107468**.*
- La suma de \$6.075.964.01 por los intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- El señor **HUGO GERMÁN CACERES LEYES**, suscribió a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señor **HUGO GERMÁN CACERES LEYES** a través del correo electrónico *administrativo@sisoa.co* en los términos el Decreto 806 de 2020 (PDF-13), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y

4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, UN (01) PAGARE No. 20756107468 visible a folio 01 del archivo digital 02 del presente expediente a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.400. 000.oo (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE).***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43988760a53f2d2020dce1b2209c8d0ff73a281d22ba92306772f820bc20cef**
Documento generado en 06/12/2021 06:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4350

RAD. No. 2021-00605-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte interesada, la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c53eee69aada8c31a5e9e89d1b8ab44b121e070a594788844a31175c2bd69f**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4101
RDA. No. 760014003013-2021-00703-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare la petición realizada en el memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, ya que la misma se encuentra dirigida para el Juez Promiscuo Municipal de Guacarí, con radicación 76318-4089-001-2021-00227-00, sin evidenciar relación con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65fc3534c494b6bab020eaabe3b7eaa0e97b1dd37b695dbed679c9e82aa778**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4373

RAD No 2021-00740-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL propuesta por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO contra la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite declarativo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af65abb062f7e3c01b9fc15eece39b6af0a9088bf1475bd4d3bbf05aa405263**

Documento generado en 06/12/2021 06:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4340
RAD 2021-0753-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por la MARKACOLOMBIANA S.A.S., contra XTMARKA COM CELL PLUS 536 N, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0281e7acd9dd7389890e21797ba68db91d915ad48fecea04f0369ad8921000d**

Documento generado en 06/12/2021 05:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>